

**ACUERDO NÚMERO 32 DE 2019
(12 de diciembre)**

**Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocación directa del
Acuerdo 30 de 2019**

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del CPCA, y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico, firmado por Luisa Fernanda Velásquez, sin datos sobre su identificación, se solicita la revocación del Acuerdo de Consejo Directivo 30 del 20 de noviembre 2019, modificatorio del Acuerdo de Consejo Directivo 27 del 26 de septiembre de 2019, por el cual se adoptó el procedimiento de elección del Director General de Corpocaldas para el período 2020-2023, aduciendo que el acto está viciado de nulidad por haberse expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

El argumento que soporta la petición es que, a juicio de la memorialista, el Acuerdo 27 de 2019 no podía ser modificado para precisar que se otorgará puntaje a la formación y experiencia de los candidatos, adicionales a las exigidas como requisitos habilitantes, porque el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004, sobre concursos para la selección de empleados de carrera administrativa, prohíbe modificar la convocatoria después de iniciadas las inscripciones.

Agrega la firmante de la solicitud de revocatoria que la disposición del Acuerdo 27 de 2019 en el cual se establece que las pruebas sobre competencias laborales son el único método de evaluación se tiene que mantener sin variación. Y concluye que la modificación se hizo para favorecer algunos concursantes, habida cuenta que ocurrió después de conocer el listado de inscritos, y afectó a los participantes que radicaron con su inscripción sólo los documentos para acreditar requisitos mínimos.

El 10 de diciembre de 2019, la señora Velásquez remitió, por correo electrónico, escrito en el que pide la suspensión de las pruebas programadas para el 12 y 13 de diciembre y reitera la solicitud de revocación del Acuerdo 30 de 2019, advirtiendo que, de no ser atendido su pedimento, podrá demandarse la nulidad de dicho acto administrativo.

**ACUERDO NÚMERO 32 DE 2019
(12 de diciembre)**

**Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocación directa del
Acuerdo 30 de 2019**

**ARGUMENTOS FRENTE A LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LAS
SOLICITUDES**

El Acuerdo 30 de 2019 se expidió a raíz del requerimiento efectuado el 19 de noviembre de 2019 por la Procuradora Judicial II Agraria, en ejercicio de su función preventiva, con el fin de que Corpocaldas se pronunciara sobre los siguientes aspectos de la convocatoria para el proceso de selección:

- Porcentajes que se darán a la experiencia, formación académica, pruebas escritas y entrevista.
- Forma de calificación de las pruebas presentadas por quienes reúnan los requisitos mínimos y si esta información será conocida previamente por los concursantes.
- Publicación de puntajes obtenidos y reclamaciones contra los resultados.

Una vez analizado el requerimiento del Ministerio Público, se concluyó que en el Acuerdo 27 de 2019 no se estableció criterio alguno de evaluación para la hoja de vida de los aspirantes ni para las competencias comportamentales, sólo se indicó que la firma experta en selección de personal debería: i) verificar el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, que son los determinados para ser Director General de Corporación Autónoma Regional en el Decreto 1076 de 2015, y ii) considerar las normas sobre las competencias laborales para los empleos públicos del nivel directivo, identificadas en el Decreto 1082 de 2015, que debe acreditar, como mínimo, quien se vincule a la administración pública en este nivel jerárquico.

También se observó que en la convocatoria para participar en el proceso de elección se indica que la hoja de vida deberá acompañarse de los soportes que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser Director General, sin mencionar los documentos sobre estudios y experiencia, adicionales a los mínimos exigidos para ocupar el cargo.

Por consiguiente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo 30 de 2019, con el fin de suplir las deficiencias evidenciadas que daban lugar a problemas de interpretación, se precisó que la firma caza talentos puede realizar las pruebas que considere pertinentes para la evaluación de los candidatos que cumplan los requisitos mínimos, teniendo en cuenta las normas sobre competencias laborales establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y asignando puntuación a la formación académica y experiencia laboral relacionadas; puesto que este es un criterio que tiene que ser considerado necesariamente al definir el perfil de competencias de los postulantes.

**ACUERDO NÚMERO 32 DE 2019
(12 de diciembre)**

**Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocación directa del
Acuerdo 30 de 2019**

Adicionalmente, para efectos de la valoración de la hoja de vida, se dispuso en el mismo acuerdo que durante el plazo fijado en el cronograma para presentar observaciones al listado de candidatos que reunieron requisitos mínimos se podía allegar documentación para acreditar estudios y experiencia. De esta manera, se enerva el reproche de la peticionaria, en cuanto a la eventual situación desventajosa de algunos postulantes.

La solicitante afirma que en el Acuerdo 27 de 2019 únicamente se previó la valoración de competencias laborales y que el Acuerdo 30 de 2019 cambió las reglas del juego porque agregó un nuevo factor de evaluación. Al respecto, se observa que la intención del Consejo Directivo nunca fue descartar la valoración de las hojas de vida, puesto que las competencias laborales tienen tres componentes: i) requisitos de estudio y experiencia, ii) competencias funcionales y iii) competencias comportamentales. Sin embargo, quedaron vacíos normativos en el procedimiento de elección que impedían otorgar puntaje al conocimiento académico y práctico de los postulantes, lo que resultaba absurdo.

Por esta razón, se hicieron las aclaraciones necesarias, buscando que la lista de elegibles que presente la firma consultora al Consejo Directivo para la designación del Director General esté conformada por los candidatos que demuestren las capacidades superiores para ejercer el cargo; de tal forma que el procedimiento logre su objetivo.

Sobre la procedencia de enderezar el procedimiento administrativo para corregir irregularidades, el principio de eficacia, consagrado en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y el artículo 41 del mismo código, señalan que, en cualquier momento, se puede ajustar a derecho la actuación administrativa; por esta razón, no hay lugar a incidentes de nulidad, puesto que las autoridades deben sanear permanentemente el procedimiento y adoptar las medidas necesarias para que éste cumpla su finalidad.

En cuanto a la aplicación de la Ley 909 de 2004, se resalta que esta solo se refiere a los servidores públicos de las corporaciones autónomas regionales vinculados en cargos de carrera administrativa, no rige para los empleos de libre nombramiento y remoción ni para los de período (artículos 3, numeral 1, literal b y 5 numeral 1). Por tanto, la norma que se invoca desconocida por la peticionaria, referida a concursos para seleccionar empleados de carrera, no puede hacerse extensiva al procedimiento adoptado por medio del Acuerdo 27 de 2019. En este sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de marzo de 2014 - Radicación: 11001-03-28-000-2013-00026-00, por la cual se

**ACUERDO NÚMERO 32 DE 2019
(12 de diciembre)**

**Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocación directa del
Acuerdo 30 de 2019**

negó la nulidad de la elección del Director General de Corpocaldas 2012-2015, expresó:

“Y, se hallan los cargos de periodo que pueden ser designados discrecionalmente dado que no existe ninguna disposición que fije una reglamentación para ello. La Sala se refiere al caso de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de los cuales el ordenamiento Constitucional y legal no ha dispuesto que deban nombrarse mediante un concurso de méritos o de un proceso de selección. Ello no impide que la Corporación, si así lo decide, adelante un trámite para la escogencia de los nombres de las personas con mejor desempeño en el proceso, que serán suministradas al Consejo Directivo para que haga la designación, que por ello no desnaturaliza el ejercicio de la discrecionalidad y que no puede confundirse con un concurso de méritos.

“(…)

Lo anterior significa, según lo aprecia la Sala, que si bien el consejo directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales tiene la facultad de implementar trámites para la escogencia de candidatos inspirados en el mérito de los concursantes, en ningún momento puede suprimir la competencia que le corresponde en cuanto a la designación de ese funcionario. Esto para dar a entender que en cualquier caso la designación debe estar a cargo del consejo directivo, sin que pueda trasladársele dicha atribución a ningún otro órgano o persona, y que la misma debe ser el resultado de un proceso de elección cumplido en el seno de ese Consejo, conforme al quórum decisorio que haya sido definido normativamente.

(…)

Así las cosas, en ningún caso los procesos de selección que se adelanten para proveer cargos de libre nombramiento y remoción tendrán las mismas exigencias ni las mismas características que un concurso de méritos en el contexto de la carrera administrativa. Y mucho menos el nombrado adquirirá los derechos que concede el acceso a un cargo por carrera administrativa.”

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Directivo, en ejercicio de la función que le asigna la ley, puede nombrar el Director General con sujeción a las normas estatutarias sobre mayorías y quorum para tomar decisiones, puesto que no hay un procedimiento especial para hacerlo; sin embargo, en este caso, decidió: i) hacer una convocatoria pública, ii) asignar la evaluación de los aspirantes y la escogencia de los cinco candidatos con mayor puntaje a una firma caza talentos y iii) que la elección sea por mayoría absoluta de votos emitidos de manera nominal y por orden alfabético.

**ACUERDO NÚMERO 32 DE 2019
(12 de diciembre)**

**Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocación directa del
Acuerdo 30 de 2019**

En este contexto, se muestra inadmisibles afirmar que el procedimiento establecido por el Consejo Directivo para la elección del Director General beneficia intencionalmente algunos postulantes, puesto que si existiera ese interés lo indicado hubiera sido efectuar el nombramiento directamente, sin fijar un procedimiento especial. Cabe además resaltar que los supuestos favorecidos son los candidatos que obtuvieron los mayores puntajes en la evaluación de las hojas de vida. Desconocer este aspecto tan relevante en la calificación de las competencias laborales sí hubiera resultado contrario a los principios que rigen la administración pública y al interés general.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, el Acuerdo 30 de 2017 no se enmarca en ninguna de las causales de revocación directa de los actos administrativos, enunciadas en el artículo 93 del CPACA: i) Manifiesta oposición a la Constitución Política o la Ley, ii) no estar conforme con el interés público o social o atentar contra él y iii) causar agravio injustificado a una persona.

Por consiguiente, el acuerdo en cita permanecerá vigente, gozará de presunción de legalidad mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su ejecución sólo podrá suspenderse por orden judicial.

En consecuencia,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: No revocar el Acuerdo 30 del 20 de noviembre 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acuerdo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Presidente



BERTHA JANETH OSORIO GIRALDO
Secretaria